



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/06/2019

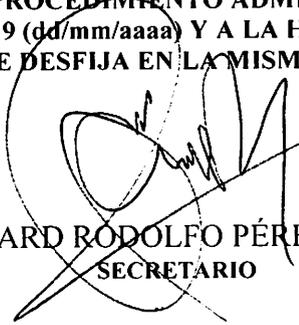
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00263 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto niega pruebas pedidas	18/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Señala Agencias en Derecho	18/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00283 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	JAIME LOPEZ REYES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/06/2019		
68001 33 33 007 2015 00344 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO CASTRO GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/06/2019		
68001 31 05 005 2015 00516 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN RUIZ AYALA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE AL TAS	18/06/2019		
68001 33 33 002 2016 00208 00	Ejecutivo	JESUS MARIA RONDON	UGPP	Auto decide recurso NO ACCEDE A SOLICITUD	18/06/2019		
68001 33 33 002 2016 00208 00	Ejecutivo	JESUS MARIA RONDON	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	18/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL PATRICIA CAICEDO OREJARENA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DUARTE PEREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	18/06/2019		
68001 33 33 007 2017 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO QUINTERO HENAO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 007 2017 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE CARVAJAL VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ FERNANDEZ ORTIZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON DARIO CESPEDES PAYARES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00506 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 002 2017 00554 00	Ejecutivo	FIDEL RODRIGUEZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto decide recurso NO REPONER	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA JUDITH PRADA VELANDIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00395 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00506 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ORDUZ SUAREZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00514 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA OLARTE MENESES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIAÑO TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00031 00	Ejecutivo	HERIBERTO CAÑAS VILLAMIZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMIRE AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	18/06/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VASQUEZ DE SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00058 00	Conciliación	NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ROCIO ARENALES DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00098 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/06/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/06/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190007100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ROCÍO ARENALES DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 0000129292 del 26 /01/2017, basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) numero(s): 68276000000014397427 del 29/09/2016, Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

*CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a **MEDIO** salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda*

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 129292 del 26 /01/2017; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de transito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al acto administrativo demandado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"**.
2. Aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP, Ahora bien, con la demanda se aportan unas fotocopias del acto demandado y otros documentos, los cuales no se relacionan como pruebas, por el contrario, el apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que no le ha sido entregado por la demandada el proceso sancionatorio originado con el comparendo que da origen al medio de control que nos ocupa. Aunado a que con su escrito demandatorio, se allega la prueba de radicación del "*derecho de petición: solicitud de copias*" presentada el **9 de abril de 2019** ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y la entidad no las entregó antes de la presentación de la demanda, este despacho considera que **la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos**, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría en fecha **25 de febrero de 2019**, la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **28 de marzo de 2019**; Por consiguiente resulta pertinente recordar a la parte demandante el deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del CPACA.
3. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

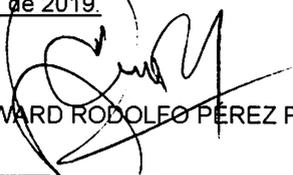
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190005800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números:

68276000000016886523 del 01/08/2017.
68276000000016882940 del 18/07/2017.
68276000000015561882 del 10/02/2017.
68276000000013550390 del 30/08/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo foto 68276000000016886523 del 01/08/2017, 68276000000016882940 del 18/07/2017, 68276000000015561882 del 10/02/2017, 68276000000013550390 del 30/08/2016.

Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: *«transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»*

Resalta que la resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACIÓN» dice: *«su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito»* con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

«4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base en la (s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000016886523 del 01/08/2017, 68276000000016882940 del 18/07/2017, 68276000000015561882 del 10/02/2017, 68276000000013550390 del 30/08/2016, dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que se interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que afectan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

4.5 Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

4.7 En caso de continuar el proceso de cobro por parte de transito de Floridablanca, y constriñan a pagar los valores señalados en el acato demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

4.8 Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales».

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 11 de marzo de 2019, según acta de audiencia visible a folios 37 y 38 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa, el día 11 de marzo de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El comité de conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que anexo al presente en un (1) folio, de fecha 21 de febrero de 2019 y los antecedentes de la Resolución Sanción en nueve (9) folios, decidió conciliar y por ende revocar la Resolución 0000168603 del 24 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo número 68276000000015561882 del 10 de febrero de 2017 y Resolución 0000119605 del 14 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo número 68276000000013550390 del 30 de agosto de 2016. En cuanto a la Resolución 0000226439 del 16 de julio de 2018 correspondiente al comparendo 68276000000016882940 del 1 de agosto de 2017 y Resolución 0000222454 del 05 de diciembre de 2017 correspondiente al comparendo 68276000000016882940 del 18 de julio de 2017, se decide no conciliar en atención a que se garantizó el debido proceso. Respecto de las Resoluciones que si se concilian se hace siempre y cuando no hayan sido pagadas por el presunto infractor, por lo tanto se revocaran dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación»>».

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO, quien actúa por intermedio del abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, según poder de sustitución obrante a folio 10; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 11 a 25), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 11 del expediente.

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadamente. Así las cosas, el material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta:

1. Copias del comparendo No. 6827600000015561882 de 10 de feb de 2017 (fls. 28 a 31).
2. Copias del comparendo No. 6827600000013550390 de 30 de agosto de 2016 (fls. 32 a 35).
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 37 y 38)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (fl. 26)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 11 a 25)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 4)
7. Poder conferido por la parte convocante (fl. 6)
8. Poder de sustitución conferido por el apoderado de la parte convocante (fl10)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 6827600000011963380 del 20/12/2015, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 26):

« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015561882 del 10/02/2017 de la señora NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000013550390 del 30/08/2016 de la señora NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 27 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

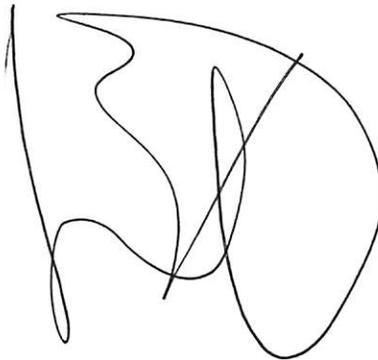
RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **NYDIA CLEMENCIA ROBLES FORERO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la *Resolución 0000168603 del 24 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo número 6827600000015561882 del 10 de febrero de 2017* y *Resolución 0000119605 del 14 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo número 6827600000013550390 del 30 de agosto de 2016*, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



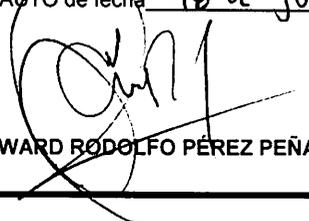
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de JUNIO de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190001300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIAÑO TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 000086790 del 31/05/2016 y 000086791 del 31/05/2016 basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) número(s): 6827600000012798561 del 01/04/2016 y 6827600000012798562 del 01/04/2016. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a MEDIO salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 000086790 del 31/05/2016 y 000086791 del 31/05/2016; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de transito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al acto administrativo demandado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** y de **COBRO COACTIVO** (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".
2. Aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP, Ahora bien, con la demanda se aportan unas fotocopias del acto demandado y otros documentos, los cuales no se relacionan como pruebas, por el contrario, el apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que no le ha sido entregado por la demandada el proceso sancionatorio originado con el comparendo que da origen al medio de control que nos ocupa. Aunado a que con su escrito demandatorio, se allega la prueba de radicación del "*derecho de petición: solicitud de copias*" presentada el **21 de enero de 2019** ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y la entidad no las entregó antes de la presentación de la demanda, este despacho considera que **la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos**, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría en fecha **31 de octubre de 2018**, la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **11 de diciembre de 2018**; Por consiguiente resulta pertinente recordar a la parte demandante el deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del CPACA.
3. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

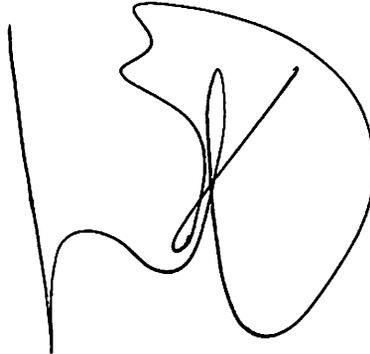
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

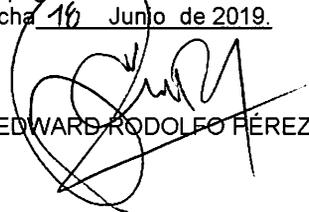
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del <u>19</u> Junio de <u>2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>16</u> Junio de 2019.
El Secretario,  EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190008000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 000096181 del 10/08/2016 y 000079856 del 27/05/2016 basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) número(s): 6827600000012810435 del 05/06/2016 y 6827600000011980512 del 23/02/2016. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

*CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a **MEDIO** salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda*

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 000096181 del 10/08/2016 y 000079856 del 27/05/2016; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de tránsito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al acto administrativo demandado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"**.
2. Aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP, Ahora bien, con la demanda se aportan unas fotocopias del acto demandado y otros documentos, los cuales no se relacionan como pruebas, por el contrario, el apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que no le ha sido entregado por la demandada el proceso sancionatorio originado con el comparendo que da origen al medio de control que nos ocupa. Aunado a que con su escrito demandatorio, se allega la prueba de radicación del "*derecho de petición: solicitud de copias*" presentada el **30 de abril de 2019** ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y la entidad no las entregó antes de la presentación de la demanda, este despacho considera que **la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos**, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría en fecha **08 de marzo de 2019**, la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **24 de abril de 2019**; Por consiguiente resulta pertinente recordar a la parte demandante el deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del CPACA.
3. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

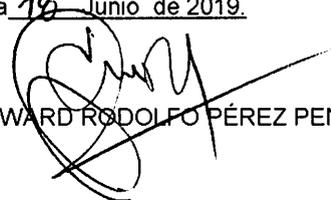
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del <u>19</u> Junio de <u>2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19</u> Junio de 2019.
El Secretario,  EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	MARY ORDUZ SUAREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050600.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **MARY ORDUZ SUAREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de enero de 2019 (fls. 36-37), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 7 de febrero de 2019 (fls. 39-41), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación frente al acto administrativo demandado esto es, determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de cobro coactivo y aportar el acto administrativo demandado y la constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación señala el apoderado de la parte demandante que <<por tratarse de los mismos idénticos, hechos, irregularidades de los actos administrativos a demandar, se consolida la presente siendo aplicable a cada uno de los procesos y actos administrativos demandados>>; encuentra el Despacho que no se puede predicar que los hechos son idénticos teniendo en cuenta que datan de fechas diferentes, aunado a que no se encuentra establecido en el plenario las razones que fundamentaron la imposición de los comparendos y posteriores resoluciones sancionatorias, por lo tanto, no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.
2. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos, en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega en su escrito de subsanación de la demanda; solicitando así, que los documentos sean requeridos por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda; ante lo cual, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo ante la autoridad

de transito el día 3 de diciembre de 2018 (fl. 19); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (29 de noviembre de 2018); lo anterior evidencia una falta de diligencia de la parte demandante, que aun en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos administrativo frente a los cuales pretende su nulidad; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso» a menos que en acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante si contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados; bien sea, con anterioridad o en trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida; de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

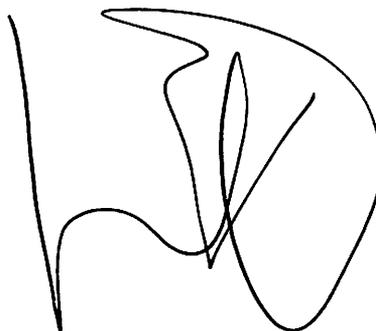
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **MARY ORDUZ SUAREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

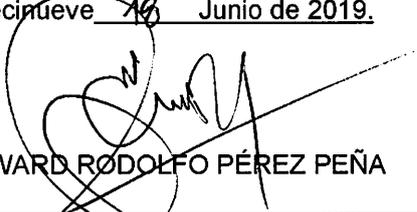


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 Junio de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes
el AUTO de fecha diecinueve 19 Junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720180035300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA JUDITH PRADA VELANDIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 0000195014 del 18/08/2017 basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) número(s): 6827600000016038244 del 26/04/2017. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a MEDIO salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0000195014 del 18/08/2017; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido identificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de tránsito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el o los actos administrativos demandados; de igual manera determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al (o los) acto(s) administrativo(s) demandado(s); esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"**.
2. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

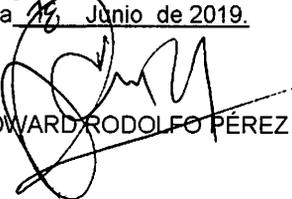


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 Junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 Junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720180039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 0000144553 del 16/03/2017 basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) numero(s): 6827600000014408934 del 08/11/2016. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a MEDIO salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 0000144553 del 16/03/2017; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de transito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el o los actos administrativos demandados; de igual manera determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al (o los) acto(s) administrativo(s) demandado(s); esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"**.
2. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

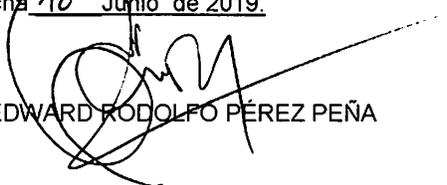


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 Junio de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 10 Junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	AMELIA OLARTE MENESES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051400.

Ha venido a conocimiento del Despacho, para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue interpuesto por **AMELIA OLARTE MENESES** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de enero de 2019 (fls. 31 y 32), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 7 de Febrero de 2019 (fls. 34-36), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación de las pretensiones de la demanda en especial del numeral **PRIMERO** frente al **acto administrativo de cobro coactivo**; el mismo que no fue determinado ni identificado en la demanda ni en la subsanación, resultando para este Despacho imposible pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión; dicho de otro modo, no se tiene prueba de la existencia del acto administrativo frente al cual se solicita la “inaplicación” que sigue siendo una pretensión de Nulidad con finalidad de Restablecimiento del Derecho; igualmente, no sería posible pronunciarse sobre la mera expectativa de existencia de un acto administrativo; lo anterior, resulta ser la esencia misma y razón de ser del artículo 163 del CPACA:

«Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

«Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

En gracia de discusión debe señalarse que, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, los únicos actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son: i) los que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y iii) los que liquiden el crédito, de conformidad con el artículo 101¹ del CPACA, siendo necesario, en todo caso, adjuntarse copia del acto administrativo, de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

¹CPACA Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos que el mismo contiene, ni en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega con su escrito de subsanación de la demanda, manifestando que operó el «**derecho administrativo negativo, descrito en el artículo 14 del CPACA**» (sic) (fl.35).

Al respecto, es pertinente resaltar que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación en fecha **26 de septiembre de 2018** (fls. 13-14); la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **12 de diciembre de 2018** y la petición de solicitud de documentos ante la entidad demandada se radicó el día **17 de diciembre de 2018** (fl.12). El Despacho así concluye que la parte demandante sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para obtener y aportar los actos administrativos demandados; ora con anterioridad, ora dentro del trámite de la conciliación prejudicial; de igual manera, fruto del **silencio administrativo positivo** de que trata el artículo 14 del CPACA, numeral 1:

«Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

Amén de lo dicho en precedencia, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida, de conformidad, a los lineamientos precisados en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo cual opera la consecuencia prevista en el artículo 169, numeral 2, del CPACA.

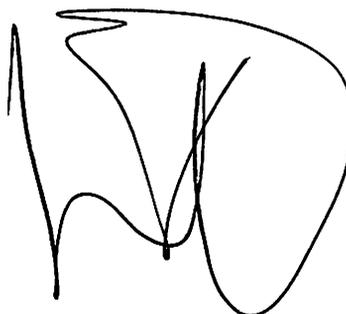
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **AMELIA OLARTE MENESES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

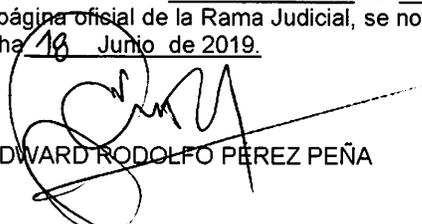


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 Junio de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 18 Junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720170055400
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ha venido al despacho el presente expediente con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada¹, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2018², que dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor FIDEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, con base en las sentencias proferidas el 27 de octubre de 2010 y 11 de octubre de 2011 (fl: 15-40), por medio de la cual se reconoció la reliquidación de a pensión vitalicia de jubilación al demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada interpone y sustenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

<<FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO>>: Sostiene que la parte ejecutante no allegó el título complejo completo, toda vez que éste se encuentra integrado tanto por las providencias judiciales como por los actos administrativos de cumplimiento, que para el caso son las Resoluciones No. RDP 003180 del 28 de mayo de 2012 y RDP 027319 del 17 de junio de 2013. Así las cosas, el título presentado para el cobro ejecutivo carece en primer lugar de los requisitos formales, al no allegarse los actos administrativos que dan cumplimiento a la sentencia condenatoria, donde se evidencia la presentación de la reclamación que causa intereses; y en segundo lugar, carece del requisito sustancial de exigibilidad, debido a que el mandamiento de pago no fue liquidado conforme a derecho, ya que hay pleno cumplimiento del fallo que se ejecuta.

<INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS>> Aduce que los dineros pertenecientes a la accionada están incorporados al Presupuesto General de la Nación y por lo tanto son inembargables.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Por Secretaria se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días³ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., término dentro del cual la parte ejecutante recorrió traslado mediante memorial presentado el día 15 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Estatuto Procesal General, señala:

¹ Fl: 136-141

² Fl. 86 del expediente

³ Fls. 153

<<Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184>>.

Por su parte el Artículo 430 del CGP, reza:

<<Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...>> (Negritas del Despacho).

Así mismo, el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que constituye título ejecutivo:

*<<1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante las cuales se concede a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.
(..)>>*

Referente a los títulos ejecutivos cuyo título de recaudo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado ha precisado:

<<(..) en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, «el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento»⁴. De acuerdo con lo anterior, en el sub examine, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la sentencia proferida el 16 de julio de 2009, Exp. 16655, junto con las resoluciones 2009EE1232232 y DGC-001087 del 7 de diciembre de 2009, DGC-001097 del 9 de diciembre de 2009 y DGC- 000618 del 9 de julio de 2010, actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo mencionado y que fueron aportados por la demandante para promover este proceso ejecutivo, razón por la cual el título está debidamente conformado>>⁵.

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto tenemos que el actor aportó la copia con constancia de ejecutoria, de las sentencias del 27 de octubre de 2010 y 11 de octubre de 2011 (fl: 15-40), proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, acompañadas de la copia de la Resolución RDP 003180 del 28 de mayo de 2012, *<<Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER⁶>>* y la Resolución RDP 027319 del 17 de junio de 2013, *<<POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 3180 DEL 28 DE MAYO DE 2012 del Sr (a) RODRÍGUEZ SÁNCHEZ FIDEL, con CC No. 2.134.414>>⁷.*

Así las cosas, de acuerdo al referente jurisprudencial reseñado los documentos aportados por el ejecutante son suficientes para constituir el título complejo que se ejecuta.

Ahora bien, conforme lo señalado no se considera que constituya parte del título judicial-*<<la presentación de la petición>>* toda vez que ésta sólo genera consecuencias respecto

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterado en el auto del 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, Actor: Clínica del Country S.A., M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-27-000-2005-00326-02 [19962] Actor: SALUD TOTAL S.A. E.P.S (NIT. 800130907-4) Demandado: DISTRITO CAPITAL Proceso ejecutivo Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

⁶ Fl.51-57 del expediente

⁷ Fl. 59 y 60 del expediente

al cobro de intereses de acuerdo al Artículo 177 del CCA⁸, a folio 43 a 49, se observa solicitud de cobro elevada por la parte actora, ante la extinta CAJANAL. Por lo tanto las observaciones plasmadas en el recurso presentado por la parte demandada no son de recibo.

Considera el Despacho pertinente indicar que, si bien es cierto, para librar mandamiento de pago se tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, también lo es que las partes en las etapas procesales oportunas tienen la facultad de controvertirla, ya sea formulando excepciones de mérito o presentando la respectiva liquidación, una vez se dicte la respectiva sentencia.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, se impone la necesidad de no reponer la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto.

Respecto al argumento de <<INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS>>, encuentra al despacho que en providencia del 9 de marzo de 2018 –*contra la cual se interpone el recurso de reposición*- no dispone del decreto de medidas cautelares, por lo cual no habrá lugar a realizar pronunciamiento sobre el particular, ya que no corresponden a una inconformidad frente al auto recurrido.

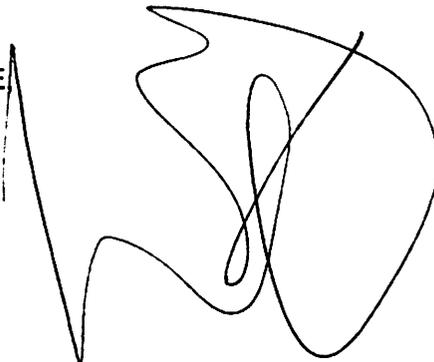
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 9 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C.C. 63.436.224 de Vélez y portadora de la T.P. 107.904 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 98 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

⁸ Vigente para la fecha en que fue proferida la sentencia que se ejecuta.

RADICADO
ACCIÓN:

68001333300720170055400
EJECUTIVO

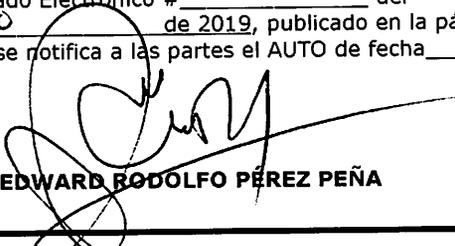


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
14 de junio de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha Junio 18
de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190005700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto la parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 000063535 del 04/03/2016, basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) numero(s): 6827600000011964773 del 23/12/2015, Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca:

PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

*CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a **MEDIO** salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda*

QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 000063535 del 04/03/2016; así como, del «acto administrativo de cobro coactivo»; sin que el mismo, haya sido inidentificado ni sea identificable; adicional a ello, no se aporta dicho acto administrativo, ni expone el concepto de violación para cada acto administrativo demandado; Siendo primordial, dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»

De igual manera, en el hecho primero se señaló <<Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de transito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito)>>, así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento

del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA¹,

Igualmente, advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra en la capacidad de aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP. Requisitos de concepto frente a la prueba que no puede ser propuesto de manera amplia y gaseosa; sino por el contrario, deben ser concretos y claros. Lo anterior en concordancia del artículo 162 numeral 5 del CPACA.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente al acto administrativo demandado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO (numeral PRIMERO de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"**.
2. Aportar las pruebas documentales que sirvan de fundamento al concepto de violación; esto es, cumplir con la carga de la prueba definido en el artículo 167 del CGP, Ahora bien, con la demanda se aportan unas fotocopias del acto demandado y otros documentos, los cuales no se relacionan como pruebas, por el contrario, el apoderado de la parte demandante manifiesta expresamente que no le ha sido entregado por la demandada el proceso sancionatorio originado con el comparendo que da origen al medio de control que nos ocupa. Aunado a que con su escrito demandatorio, se allega la prueba de radicación del "*derecho de petición: solicitud de copias*" presentada el **12 de marzo de 2019** ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; y la entidad no las entregó antes de la presentación de la demanda, este despacho considera que **la parte actora contó con el tiempo suficiente para obtener los documentos**, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría en fecha **1 de febrero de 2019**, la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **5 de marzo de 2019**; Por consiguiente resulta pertinente recordar a la parte demandante el deber jurídico de aportar las pruebas que quiere hacer valer en el proceso, Lo anterior en concordancia del art 166 numeral 1 y el art 162 numeral 5 del CPACA.
3. Indicar la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA²,

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

¹ «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

² «Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del <u>19</u> Junio de <u>2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>16</u> Junio de 2019.
El Secretario,  EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUINICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-000098-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como requisitos de la demandada del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998¹ estableció:

« [...] **Artículo 18°.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. [...] » (Resalta el Despacho)

Así mismo la prenombrada Ley estableció² que al no reunirse la totalidad de los requisitos citados, el juez deberá inadmitir la demandada, concediendo el término de tres (3) para que subsane los defectos que se adviertan de aquella, so pena de proceder a su rechazo.

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones»

² Art. 20 Ley 472 de 1998

Ahora, en el caso bajo estudio se observa que la parte demandante no delimitó la persona natural o jurídica o entidad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, en la medida que acciona a una Entidad que previamente le advirtió que no es la propietaria del inmueble objeto de la controversia; no acreditando, en consecuencia, quién realmente es el llamado a integrar el contradictorio de esta *Litis*.

Es de anotar, que el demandante cuenta con los medios suficientes e idóneos para verificar la propiedad del inmueble, sin que en el expediente obren las pruebas eficaces para proceder a integrar correctamente el contradictorio de la *Litis*; además que dicha situación cobra especial relevancia al ser indispensable concretarla para decidir la jurisdicción competente del asunto, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley 472 de 1998.

Como resultado de lo anterior, la parte demandante deberá subsanar la demanda en el sentido de acreditar, con el soporte idóneo, quién es el propietario del escenario deportivo objeto de la controversia; delimitando, a su vez, el responsable de la presunta amenaza o vulneración de derechos e interés colectivos cuya protección se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, la falta de claridad respecto de la persona responsable, se evidencia la falta del requisito de procedencia contemplado en los arts. 144 y 161 del CPACA, a saber:

« [...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...] »

« [...] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

[...]

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. [...] » (Resalta el Despacho)*

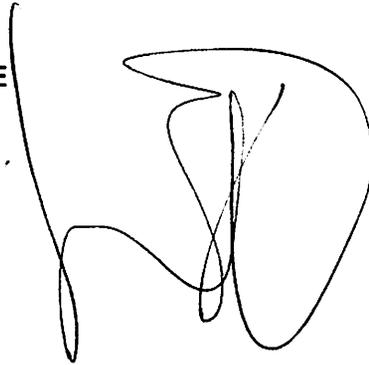
Requisito que deberá ser objeto de subsanación por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demandada de la referencia, **OTORGANDO** un término de tres (3) días para la subsanación de los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído so pena del rechazo *a posteriori* de la misma, conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

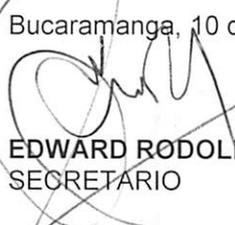
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p>
<p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del diecinueve (19) de junio de <u>2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>dieciocho (18) de junio de 2019</u>.</p>
<p>El Secretario,</p>
 <p>EDWARD RÓDOLFO PÉREZ PEÑA</p>
<p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALVARO RAMIREZ GALVIS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00266-00

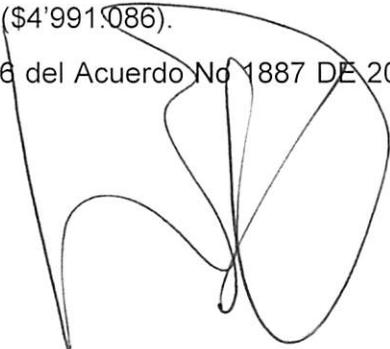
Dando cumplimiento a lo dispuesto en las Sentencias (fls. 130-131,159-160), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P; fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "CUANTÍA" (fls 38), esto es, sobre el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4'991.086).

Fíjense las agencias en derecho de segunda instancia en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "CUANTÍA" (fls 38), esto es, sobre el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4'991.086).

Lo anterior conforme al artículo 6 del Acuerdo No 1887 DE 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

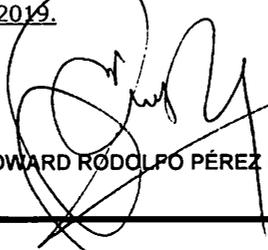


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
18 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

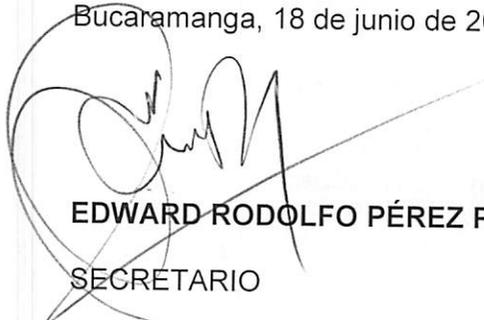
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 100), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de junio de 2019



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CECILIA DUARTE PEREIRA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00232-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 100) de fecha 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
18 de junio de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

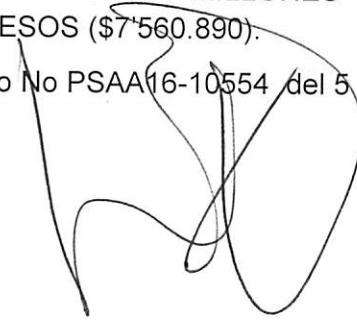
Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIA ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00506-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fls. 100,101), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) de lo pedido, valor cuantificado en el acápite de "CUANTÍA" (fls 16), esto es, sobre el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.560.890).

Lo anterior conforme al Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

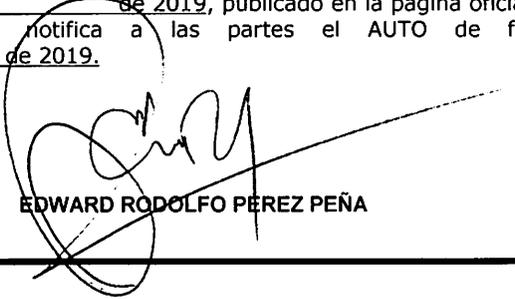


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
16 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

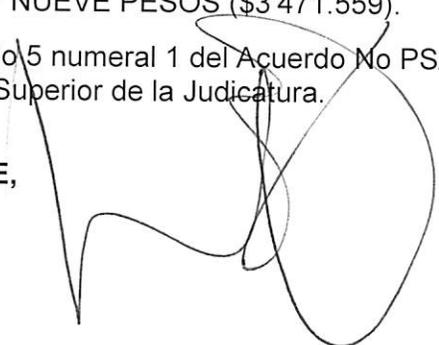
Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LEONILDE CARVAJAL VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00303-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fls. 82), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) de lo pedido, valor cuantificado en el acápite de "CUANTÍA" (fls 17), esto es, sobre el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'471.559).

Lo anterior conforme al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

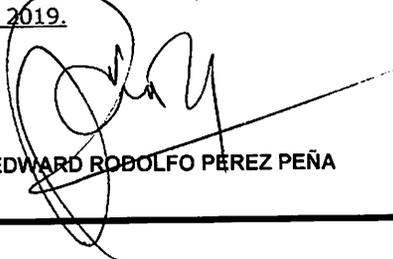


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
18 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de junio de 2019.

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GUILLERMO QUINTERO HENAO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00248-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fls. 95), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) de lo pedido, valor cuantificado en el acápite de “CUANTÍA” (fls 17), esto es, sobre el valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.181.296).

Lo anterior conforme al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

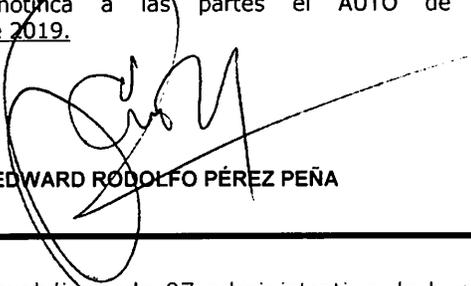


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
10 de junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HERIBERTO CAÑAS VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720190003100

Sería del caso proceder a realizar el estudio pertinente para establecer si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia; no obstante, al respecto se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencias del 31 de enero de 2014 y 30 de octubre del mismo año, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Sala de Asuntos Laborales, se dictó sentencia de primera y segunda instancia a favor de JOSÉ HERIBERTO CAÑAS FLÓREZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenando en su parte resolutive reliquidar la pensión ordinaria de jubilación, incluyendo, además del sueldo básico, como factores salariales la prima vacacional, de navidad y habitacional.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 297 del CPACA en concordancia con el 422 del CGP, dichos pronunciamientos constituyen título ejecutivo, la parte actora interpone acción ejecutiva, pretendiendo, en síntesis, el pago de las acreencias originadas en el mencionado fallo, la cual se sometió a reparto de manera equitativa entre la totalidad de los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 inciso 9 de la ley 1437 de 2011, dispone que <<en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva>>, a su vez el inciso primero del artículo 298 de la misma norma prevé sobre el procedimiento de los títulos ejecutivos que, sin excepción alguna, le corresponde al juez que la profirió ordenar su cumplimiento inmediato.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

De igual manera, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016¹, señaló que tratándose de ejecución de providencias judiciales, la competencia recae en los jueces que las proferieron.

Así las cosas, es evidente que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que la sentencia de condena que pretende ejecutarse, mediante el ejercicio de la presente acción, no fue proferida por este despacho, sino por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En esta medida, este despacho dispone remitir por competencia el presente proceso al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

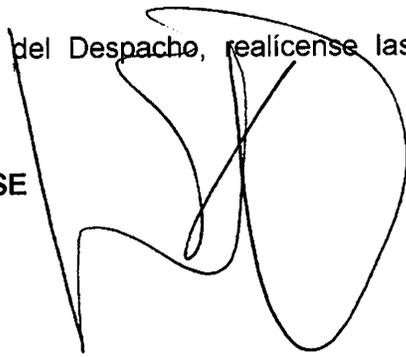
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

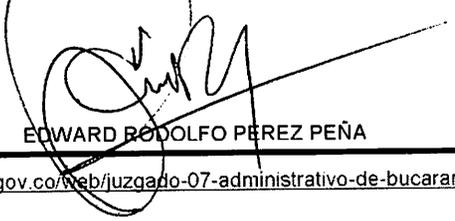
RESUELVE

PRIMERO. Remítase por competencia la presente demanda Ejecutiva al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previas las anotaciones del caso

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, realicé las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del <u>19 de junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>18 de Junio de 2019</u> .	
El Secretario,	
 EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JESÚS MARÍA RONDÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333002-2016-00208-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, visible a folios 184 a 189, contra la providencia proferida el 5 de febrero de 2019, notificada en estrados.

En consecuencia, por Secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

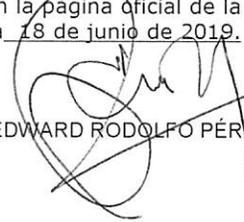


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 de Junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JESÚS MARÍA RONDÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333002-2016-00208-00

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse acerca de la petición efectuada por la apoderada de la demandada, que reposa en los folios 10 y 11 del cuaderno de medida cautelar.

El Despacho, al revisar el cuaderno de medidas cautelares advierte que mediante auto del 03 de marzo de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros y / o recursos que se hallen en todas las cuentas bancarias que pertenezcan a la demandada, sean corrientes, de ahorro, de depósito, limitando la medida a la suma de \$16.007.791,845, advirtiéndoseles lo señalado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, providencia que fue recurrida por la apoderada de la demandada.

El día 6 de abril de 2018, ésta agencia judicial resolvió el siguiente problema jurídico planteado en el recurso de reposición: <<Debe el Despacho resolver sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, objeto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros y / o recursos que se hallen en todas las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad demandada, dentro del presente proceso>> determinando no reponer el auto calendarado el 03 de marzo de 2017, debido a que en el presente proceso ejecutivo el título está conformado por una sentencia judicial, y por lo tanto, se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional que hacen procedente el decreto de las medias cautelares.

Nuevamente el día 24 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandada solicita que en caso de que se pretenda ordenar o se solicite el embargo de la cuenta bancaria número 110-026-001685, se abstenga de decretar la medida cautelar en consideración a que en dicha cuenta se receptionan exclusivamente recursos de terceros que corresponden al Sistema de Seguridad Social, siendo estos recursos inembargables en virtud del artículo 597 del C.G.P, y en caso de que se hayan decretado medidas cautelares sobre dicha cuenta bancaria, se disponga de manera inmediata el levantamiento de la misma, el Despacho se atiene a lo resuelto en providencia de fecha 6 de abril de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

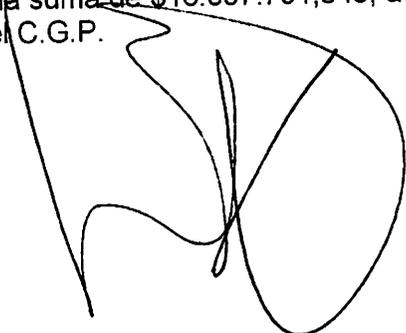
RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO. Estarse a lo resuelto en la providencia adiada el 6 de abril de 2018, que dispuso no reponer el auto calendarado el 03 de marzo de 2017, mediante el cual se

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

decretó el embargo y retención de los dineros y / o recursos que se hallen en todas las cuentas bancarias que pertenezcan a la demandada, sean corrientes, de ahorro, de depósito, limitando la medida a la suma de \$16.007.791,845, advirtiéndoseles lo señalado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



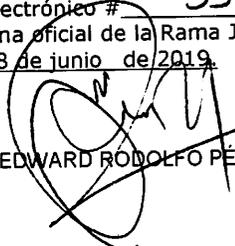
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720150026300

Viene al Despacho el presente asunto para resolver la solicitud de pruebas hecha por la parte demandante el día 16 de enero de 2019 (fls. 177-184); para lo cual, el Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a las oportunidades probatorias, en primera instancia, el CPACA las señala en el artículo 212, de la siguiente manera:

«Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas
[...]

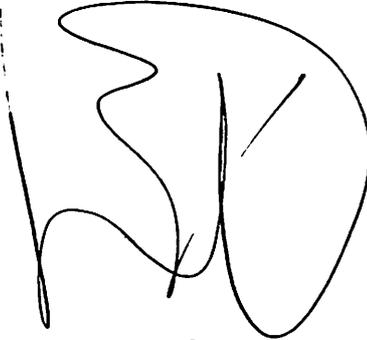
En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.».*

De conformidad con las anteriores reglas procesales, con la advertencia de que en el presente proceso se adelantó el decreto e incorporación de pruebas en la audiencia inicial de 07 de marzo de 2017 (Fls.108-112), se tiene que el presente pedimento deberá ser negado por resultar extemporáneo a la luz de la norma trascrita.

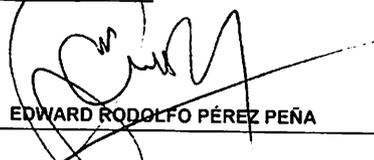
En similar sentido, el despacho no advierte la necesidad de decretar prueba de oficio alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>33</u> del <u>19 de junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>10 de junio</u> de 2019	
El Secretario,	
	EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO CASTRO GUERRERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	68001333300720150034400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO CONFIRMAR parcialmente el auto de fecha 9 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga [...]

SEGUNDO REVOCARSE la decisión del a quo en cuanto negó la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación y en su lugar se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la misma por improcedente , debiendo el aquo darle curso al recurso de reposición [...]»

Habiéndose surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; el Despacho encuentra oportuno, fijar fecha y hora para realizar la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA) y consecuencia, **SE DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA), dentro del proceso de la referencia, el día Martes 16 de julio de 2019 a las 11:00 am.

Las partes quedarán notificadas del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el Art. 180.4 CPACA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

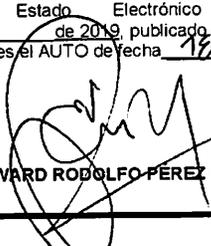


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de junio de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS –y otro
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	6800131005-2015-000516-00

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el señor **PEDRO AGUSTIN RUIZ AYALA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – ESE HUS y otro**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 (Fol. 810), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia, siendo uno de ellos el de estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA.

El día 26 de febrero de la presente anualidad¹, se presentó memorial de subsanación tasando la cuantía en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**

Pues bien, respecto de la competencia de los jueces administrativos por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Por su parte, el artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011-, dispone:

“Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Así las cosas, aplicando la normatividad anterior al caso concreto, el despacho observa que de conformidad con las pretensiones indemnizatorias señaladas por el apoderado de la parte demandante la cuantía asciende a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000)** valor que excede ampliamente a la suma equivalente a los 50 salarios mínimos² que estableció la ley como parámetro de competencia por razón de la

¹ Fl. 812 y ss

² Para el año 2019, 50 salarios mínimos equivalen a \$ 41.405.800

cuantía para los jueces administrativos, de tal manera que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, por razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a la mayor brevedad posible el presente asunto al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

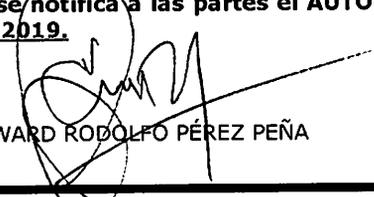

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DEMANDADO	JAIME LÓPEZ REYES
MEDIO DE CONTROL	Repetición
EXPEDIENTE	68001333300720150028300.

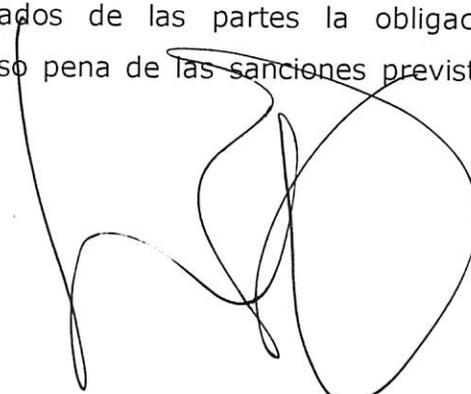
El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga declaró mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 229-230) infundado el impedimento manifestado por éste togado; resultando, consecuente asumir la competencia para continuar el presente asunto.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; el Despacho encuentra oportuno, fijar fecha y hora para realizar la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA) y consecuencia, **SE DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA), dentro del proceso de la referencia, el día Martes 16 de julio de 2019 a las 10:00 am.

Las partes quedarán notificadas del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el Art. 180.4 CPACA.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

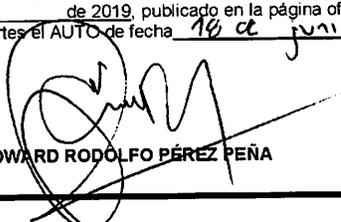


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 16 de junio de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA CAICEDO OREJARENA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y otro
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE	68001333300720170013900.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 07 de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«*PRIMERO CONFIRMAR el auto del 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga [...]*

SEGUNDO CONDENAR en costa de segunda instancia del Departamento de Santander, [...]» (sic.)

Habiéndose surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; el Despacho encuentra oportuno, fijar fecha y hora para realizar la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA) y consecuencia, **SE DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la continuación de Audiencia inicial (art. 180 CPACA), dentro del proceso de la referencia, el día Martes 16 de julio de 2019 a las 9:00 am.

Las partes quedarán notificadas del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el Art. 180.4 CPACA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 a junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 16 a junio de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

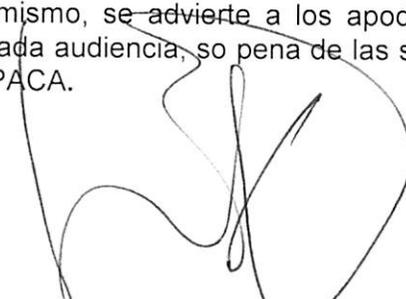
DEMANDANTE	EDISON DARIO CESPEDE PAYARES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170049700.

Habiéndose fijado fecha para audiencia inicial por auto anterior del 04 de junio de 2019 (fl. 77) dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día 26 de junio a las 09:00 a.m., por solicitud del Apoderado de la parte accionada (fl. 79), quien argumenta que él, se encuentra fuera de la ciudad atendiendo circunstancias urgentes de carácter familiar; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJASE** como fecha y hora para celebra la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve a las 02:30 p.m.**

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:

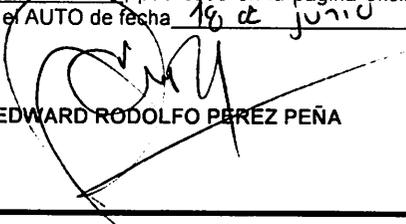
68001333300720170049700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del
19 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de junio de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MARILUZ FERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00327-00

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 280 y 281, contra la providencia proferida el 18 de marzo de 2019 que fue notificada a las partes a través de correo electrónico.

En consecuencia, por Secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 33 del 18 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18 de Junio de 2019.

El Secretario,



EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>